

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

CONDICIONES DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " " "
NUMERO SUELTO.	0,50 " " "
LINEA O FRACCION.	1 " " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

Armas de fuego

(Continuación)

CAPITULO V

Venta en fábricas y comercios

Artículo 64. Los que hayan de dedicarse al comercio de armas o sus piezas, necesitan autorización del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid y Gobernadores Civiles en las restantes, los armeros profesionales con taller para reparaciones, han de estar debidamente autorizados por las expresadas Autoridades, llevando libros registros de entrada en aquel taller de las armas a reparar con expresión de su reseña, la de la guía de pertenencia o impreso a ellas afectos.

Estas Autoridades darán cuenta al Director general de Seguridad de cuantas autorizaciones hubieren concedido y concedan en lo sucesivo.

Artículo 65. La Guardia Civil dará cuenta mensualmente al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid y a los Gobernadores Civiles en las restantes provincias, de las existencias de armas en las fábricas y comercios de sus respectivas demarcaciones.

Estas Autoridades enviarán también mensualmente al Director general de Seguridad análoga noticia.

Artículo 66. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán siempre para expender las armas de fuego cortas o largas de cañón estriado, que no estén exceptuadas de licencia por el artículo 45 de este Reglamento, la presentación por el que efectúe la compra de la de primera o segunda categoría, según corresponda; de la gratuita que autorice a llevar el arma que se adquiere, o del carnet, cartera o tarjeta de identidad si se trata de los comprendidos en el artículo 43.

No entregarán ningún arma sin que la Guardia Civil haya extendido la guía de pertenencia correspondiente.

Artículo 67. Las escopetas de caza necesitarán los mismos requisitos que para las restantes armas de fue-

go se exigen en el artículo anterior. Nadie podrá enajenar escopetas de caza sin conocimiento previo de la Guardia civil.

Artículo 68. Los Interventores de Armas de la Guardia Civil remitirán trimestralmente al Registro Central de guías estado numérico de las existencias de escopetas en su respectiva demarcación.

Artículo 69. Los extranjeros provistos de pasaporte u otro documento de identidad, podrán adquirir un arma corta o larga de cañón estriado, si bien ésta no puede serles entregada y ha de ser remitida a comerciantes autorizados o Agentes de Aduanas de la frontera o punto de embarque, para que la Guardia Civil compruebe la salida del territorio nacional.

Iguales concesiones y en idénticos términos se hace a los españoles que residan en el extranjero y se encuentren transitoriamente en España, siempre que prueben esta circunstancia con fehacientes documentos de las Autoridades del país en que residan.

Con los mismos documentos podrán adquirir también hasta tres escopetas de caza, que no se les entregarán hasta que la Guardia Civil expida la guía de circulación que les autorice a llevarlas hasta el punto de embarque o frontera.

Artículo 70. No pueden expenderse armas de fuego sin que tengan estampado los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias por cada uno, bien del Banco Oficial de Eibar o bien de los reconocidos hasta la fecha o que se reconozcan en lo sucesivo, aunque sean extranjeros.

Artículo 71. El particular que desee enajenar un arma de fuego tiene que estar provisto de su guía de pertenencia y atenerse, para su entrega al nuevo poseedor, a cuanto se dispone para comerciantes.

Artículo 72. Para la venta de armas a que se refiere el apartado a) del artículo 45, bastará que el comerciante exhiba la cédula o documento de identidad y lo reseñe en su libro de armas.

CAPITULO VI

De la circulación de armas en general

Artículo 73. No podrán expor-

tarse, importarse ni circular fuera de la zona armera los armazones de armas de fuego, excepto los de armas de guerra destinadas a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Artículo 74. Previa expedición de guía de la Guardia Civil, pueden exportarse, importarse y circular fuera de la zona armera las armas que estén terminadas, las básculas de escopeta y los cañones, cerrojos y cilindros de toda clase de armas de fuego. Tanto las armas como las piezas dichas tendrán que llevar siempre el punzón de los Bancos Oficiales de Pruebas.

Los envíos de cargadores necesitarán también guías de circulación.

Artículo 75. Las otras piezas, para circular, exportarse e importarse, necesitarán guías gratuitas expedidas por la Guardia Civil.

Artículo 76. Las guías de circulación se ajustarán a los modelos que disponga la Dirección General de Seguridad. Por el impreso percibirá la Intervención de Armas una peseta.

En ella se reseñarán la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación de las armas; cantidad y clase; si el envío lleva piezas; los nombres del remitente y destinatario; número de envases y la marca y detalle del precinto que ha de ser puesto por la Guardia Civil, a no ser que en este Reglamento se autorice al remitente para hacerlo.

Este precinto será de alambre fuerte para las cajas, y de bramante para los paquetes. Se introducirá rodeando las seis caras del envase por orificios practicados, cerca de las aristas, y sus extremos han de pasar por un disco de plomo que será marchamado con las iniciales G. C., si es precintado por la Guardia Civil, o con las del remitente en otro caso. Por cada precinto de envase, la Guardia Civil cobrará una peseta. Los paquetes postales internacionales no necesitan precintos.

Artículo 77. Los envíos habrán de hacerse por paquetes postales internacionales, por ferrocarril o por empresas de itinerarios fijos, aéreos o terrestres. En este último caso no podrá exceder de 25 el número de armas de fuego que en cada viaje se transporten.

Los Administradores de Correos,

los de las Empresas, y los factores de las estaciones ferroviarias, no admitirán envases que contengan armas sin la presentación de la guía, y harán constar en ella el número de la documentación que expida y en ésta el de aquélla.

Si la expedición fuese hecha por ferrocarril o vía aérea, no necesita ir acompañada de la guía de circulación. De otra forma, siempre acompañará a la mercancía.

Artículo 78. La guía será expedida por la Guardia Civil del puesto de frontera o puerto por donde entren las armas en el territorio nacional, o por la de aquél en que se inicie el envío, y serán entregadas al Agente de Aduanas que lo despache o al remitente.

Las matrices se archivarán en las Intervenciones de Armas que expidan las guías.

Si se trata de importación o exportación, una de sus filiales ha de ser enviada al Registro Central de Guías.

Una filial será enviada a la Intervención de Armas del sitio de la frontera o puerto por donde la expedición haya de salir del territorio nacional o a la que corresponda la residencia del consignatario o la estación de destino, según los casos.

Cuando el envío se haga por paquete postal internacional, no será preciso remitir una filial a la Guardia Civil del punto de salida para exportación.

Artículo 79. Toda expedición irá acompañada por la Guardia Civil, mientras circule por el territorio nacional, cuando el número de armas que transporte sea superior a veinticinco.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, los Gobernadores Civiles de las provincias en que se inicie el envío pueden ordenar sean acompañadas por la fuerza de este Instituto otras expediciones, aunque el número de armas que transporten no lleguen al antes citado.

Artículo 80. En caso de que las armas llegadas a fronteras, puertos o puntos de destino no fuesen exportadas o recogidas por sus consignatarios, pueden ser devueltas a su procedencia, bastando para ello que la Guardia Civil haga constar tal

circunstancia en la guía y devuelta la filial.

Si por error se encontrase en estación que no sea la de su destino, bastará para su devolución a aquél que la Guardia Civil lo autorice en la misma guía.

Cuando los envíos hubiesen de ser reexpedidos a otros puntos del territorio nacional, se librarán nuevas guías con referencia a la filial recibida.

Artículo 81. Sin la presentación de la guía no podrá retirarse la expedición. Si no llegase al final la guía quedará en poder de la Guardia Civil hasta que se reciba.

Si alguna de ellas hubiese sufrido extravío, se expedirá un duplicado.

Artículo 82. Para las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de este Reglamento, la Guardia Civil establecerá en las estaciones férreas un servicio fijo de tres horas en Madrid y Barcelona, dos en las restantes capitales y dos por la mañana y dos por la tarde en las poblaciones enclavadas en la zona armada.

Los Administradores de Correos y de Empresas, y los Jefes de las estaciones de otras localidades, deben requerir a la Guardia Civil cuando fuere preciso.

El despacho de las expediciones de armas tiene carácter preferente.

Artículo 83. No pueden ir en un mismo envase armas y cartuchos de sistema no "Flobert".

Artículo 84. La persona a quien se le extravíe o falte un arma de fuego deberá ponerlo seguidamente y por escrito en conocimiento de la Guardia Civil, que practicará las gestiones oportunas para buscarla y dará cuenta al Registro Central de Guías.

Si hubo negligencia en su custodia, puede hacerse responsables a su dueño o empresa encargada de ella o de su transporte.

Exportación

Artículo 85. Puede exportarse un número completo de armas en piezas sueltas, siempre que la Guardia Civil compruebe tal circunstancia.

Artículo 86. Los envases pueden contener cualquier número de armas o piezas.

Si van consignadas a un solo destinatario, se extenderá una guía por cada cien armas, aunque sean de distintas clases o modelos, y otra más por cada fracción de exceso, sea cualquiera el número de envases.

Si el envío es de piezas, bastará una guía para destinatario y expedición. Si es de armas y piezas, también una sola, si el número de aquéllas no exceden de cien.

Artículo 87. En caso de reconocida urgencia para no perder embarque, la Intervención de Armas puede autorizar el envío por cualquier medio de transporte, acompañando siempre la expedición y dando cuenta al Jefe de su Comandancia.

Artículo 88. Cuando se trate de armas cortas o largas de cañón estriado, la Guardia Civil, antes de expedir la guía, deberá comprobar personalmente el contenido del envase. Si es de escopetas, tan sólo cuando lo estime conveniente. En todo caso, precintará los envases.

Artículo 89. Las Intervenciones de Armas de fronteras, puertos o

aeropuertos por donde hayan de salir las expediciones de armas en territorio nacional, comprobarán los precintos y señales de los envases, los abrirán si tienen sospecha de que no fueran auténticos o hubiesen sido forzados; cotejarán la guía con la filial; se cerciorará de que las armas son exportadas, consignará, en fin, en las filiales que reciban el día de salida, casa consignataria, punto de destino en el extranjero y buque que los transporta, si a ello ha lugar.

Remitirá directamente la primera filial al Registro Central de Guías.

Artículo 90. No pueden exportarse armas cortas ni largas de cañón estriado a India ni a China sin permiso especial de sus respectivos Gobiernos o sus representantes diplomáticos acreditados en España.

Importación

Artículo 91. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas o de sus piezas sin la presencia de la Guardia Civil, a la que deberán requerir con tal objeto.

Artículo 92. Las armas de fabricación extranjera que no lleven marca de los Bancos de Prueba reconocidos serán remitidas por la Aduana al de Eibar; si éste no las marca con sus punzones por adolecer de defecto, deberán ser devueltas a su procedencia.

Artículo 93. El comerciante autorizado que desee importar armas o sus cañones, cerrojos o cilindros, se dirigirá por escrito al Interventor de Armas o Comandante del puesto de la Guardia Civil de su residencia, expresando el número y clase de aquéllas y el punto de frontera, puerto o aeropuerto por donde la entrada haya de tener lugar.

El que no sea comerciante de armas habrá de acompañar a aquel escrito reseña de la licencia o documento que le autorice para llevarlas.

En ambos casos la Guardia Civil, por sus propios informes, nada tiene que oponer, remitirá copia a la Intervención de Armas a que pertenezca la Aduana que haya de efectuar el despacho.

Artículo 94. Para aquéllos que personalmente trajesen armas desde el extranjero y hayan cumplido los requisitos exigidos en la Aduana, regirán las siguientes normas:

Para cortas y largas de cañón estriado.

A) Si tienen licencia para llevarla y carecen de la guía de pertenencia, la Guardia Civil, al entrar en territorio nacional, se la extenderá.

B) Si tienen guía de pertenencia y carecen de la licencia correspondiente, la Guardia Civil expedirá guía de circulación hasta el punto de destino, en cuya intervención quedarán depositadas, a los efectos del artículo 123.

C) Si no tienen licencia ni guía, pero traen armas de cañón estriado con destino a la caza en los cotos nacionales, deberán proveerse de permiso especial, que, solicitado por el Presidente de dichos cotos o directamente por el interesado, puede expedir el Director general de Seguridad; facultará, las que en él se reseñen, para llevarlas durante dos

meses. Para su uso es indispensable la licencia de caza.

De igual permiso deberán proveerse los que traigan sus armas para asistir a concursos organizados por el Tiro Nacional, siendo el Presidente desta Asociación quien debe solicitarlo.

En cualquier otro caso las armas quedarán depositadas en el cuartel de la Guardia Civil, a los efectos del artículo 123.

Para escopetas

D) Regirán las mismas normas que en los apartados precedentes para las demás armas no indicadas en los mismos.

Circulación por el territorio nacional

Artículo 95. Los envases no pueden contener más de veinticinco armas ni llevar con escopeta armas cortas o largas de cañón estriado.

Pueden llevar cualquier número de piezas.

No pueden remitirse en un mismo envase ni reseñarse en la misma guía armas o piezas que correspondan a distintos destinatarios.

Se expedirá una guía de circulación por cada veinticinco armas, pero no pueden reseñarse en la misma guía armas cortas o largas de cañón estriado con escopeta de caza.

Cuando la expedición sea tan sólo de piezas, bastará una sola guía; si fuese de armas y piezas será suficiente también una sola, siempre que el número de aquéllas no exceda de veinticinco y todo el envío pueda reseñarse claramente.

Artículo 96. De no estar consignadas a comerciantes autorizados, en la guía de circulación se hará constar la fecha en que fué expedida la licencia de primera, segunda o tercera categoría de que estuviera provisto el destinatario, o la gratuita de documento que le autorice para adquirirla.

Artículo 97. Cuando lo estime oportuno, la Guardia Civil del punto de partida, puede aceptar las declaraciones de fabricantes o comerciantes autorizados, sin necesidad de abrir los envases. Si se trata de armas cortas o largas de cañón estriado, éstas han de ser precintadas por la Fuerza de este Instituto, que presenciara precisamente el empaque de las cajas que precinte, comprobando su contenido.

Si se trata de escopetas de caza, pueden serlo por los fabricantes y comerciantes, bastando que la Guardia Civil compruebe que así se efectúa.

Artículo 98. Para los paquetes postales dirigidos a Canarias, Baleares, posesiones españolas en África y Zona del Protectorado de España en Marruecos, se expedirá guía de circulación.

Si el envío a estos territorios no se hace por paquete postal, se anotará en la guía el nombre del Agente de Aduanas que en el punto de embarque haya de reexpedirlo. La filial se remite directamente a la Intervención de Armas de este puerto, y una vez que surta sus efectos, se enviará a la del desembarco.

Artículo 99. Si la expedición fuese de armas cortas o largas de cañón estriado, no podrá entregarse al destinatario sino a presencia de la Guardia Civil. Cuando se trate de

comerciantes autorizados, éstos firmarán sus recibos en la filial de la guía de circulación; si de particulares, será preciso que presenten la licencia o documento que les autorice para adquirirlas, expidiéndose por la Guardia Civil la guía de pertenencia, en cuya matriz firmará el interesado la recepción del arma.

Las escopetas de caza de cañón no estriado pueden ser entregadas a comerciantes y particulares sin la presencia de la Guardia Civil, siempre que los precintos del envase estén intactos, pero éstos no podrán ser partidos ni los envases abiertos, sino a presencia de aquélla, que extenderá las guías oportunas, cuando así procediese. La recepción se firmará como queda indicado anteriormente.

Artículo 100. Los comerciantes autorizados pueden facilitar a los cosarios o mandatarios hasta tres escopetas de caza, siempre que presenten la licencia correspondiente del mandante y previa guía de circulación que ha de extenderse. En ningún caso armas cortas o largas de cañón estriado.

Artículo 101. Los fabricantes y comerciantes autorizados pueden llevar personalmente con destino a otras fábricas o comercios, hasta cinco armas de fuego, expidiéndose al efecto la guía de circulación por la Guardia Civil que precintará los envases.

Artículo 102. Dentro de la misma localidad, y previo conocimiento de la Guardia Civil, los fabricantes y comerciantes autorizados podrán probar las armas objeto de su comercio en los campos de Tiro nacional o de las Sociedades legalmente constituidas para los deportes del tiro o de la caza. Podrá también, dando cuenta a la Guardia Civil, dejar a prueba las armas largas a quienes posean licencia para llevarlas, entregándolas con ellas un documento de carácter personal e intransferible en el que se reseñen las licencias y las armas y se fije el lugar de la prueba; esta autorización será valedera para tres días si se ha de hacer uso de ella en la misma provincia, y por ocho en otro caso, y será comunicada a la Guardia Civil.

Artículo 103. Los particulares pueden prestar sus armas a quienes estén provistos de la correspondiente licencia, si se trata de escopeta de caza con una autorización para su uso durante diez días.

Viajantes

Artículo 104. Los comerciantes y fabricantes autorizados comunicarán por escrito a la Guardia Civil las circunstancias personales de los viajeros que nombren y que asumen la responsabilidad en que puedan incurrir por las infracciones de este Reglamento.

Si el viajante es de casa extranjera deberá tener previo permiso especial del Director general de Seguridad, que será valedero por un año.

De cada clase, sistema, modelo o calibre no puede llevar más que un arma corta o larga de cañón estriado y sin que en conjunto exceda de seis el número de ellas y de cuatro el de escopetas de caza.

Para ello, la Guardia Civil les ex-

pedirá una guía especial de circulación en la que se especificará el detalle de las armas y se determinarán las poblaciones que hayan de recorrer. Si quisieran visitar otras distintas, habrán de presentarse en la Intervención de Armas más próxima para obtener la oportuna autorización.

Las armas cortas o largas de cañón estriado han de volver a su procedencia antes de que transcurra un año de la expedición de la guía.

Las escopetas podrán ser vendidas, dando cuenta a la Guardia Civil de la localidad en que ésta tenga lugar para que lo anote en la guía.

Artículo 105. Para quedar exentos de toda responsabilidad, pueden depositar los muestrarios en los comercios autorizados o en los puestos de la Guardia Civil.

Igualmente podrán probar las armas que llevan, previo conocimiento de la Intervención de Armas de la localidad en que hayan de efectuarlo.

Artículo 106. En caso de que los viajeros vayan al extranjero, se les expedirán las guías de circulación corrientes en las que constará la expresa obligación de presentarse a la Guardia Civil del punto de salida del territorio nacional para que lo compruebe.

CAPITULO VII

Armas, piezas y permisos especiales

Artículo 107. Se considerarán como de guerra:

a) Las armas largas de cañón estriado reglamentarias en el Ejército Nacional o en los extranjeros.

b) Las que tengan dispositivo ametrallador.

c) Las pistolas y revólveres a los que puedan adaptarse culatín.

d) Aquellas que el Ministro del Ejército, Marina y Aire, declaren como tales, previo informe de la Escuela Central de Tiro.

Todas estas armas serán consideradas como de comercio, a los efectos de fabricación y exportación, pero no podrán circular más que cuando vayan con este destino o sean devueltas del extranjero y se dirijan a Institutos armados, Organismos oficiales y personas autorizadas expresamente para poseerlas.

Artículo 108. Estas armas sólo pueden ser adquiridas por Generales, Jefes, Oficiales, los que integran el Cuerpo de Suboficiales en activo servicio y los del Cuerpo General de Policía, provistos de un permiso especial para cada una de ellas que expedirá el Ministro del Ejército, si pertenece al Ejército; al de Marina, si a la Armada; el del Aire, si a Aviación, y el Director general de Seguridad, si a otros Institutos o Cuerpos. Este permiso será indispensable para la expedición de la guía que autorice a poseerlo.

Artículo 109. El Director general de Seguridad puede autorizar al Tiro Nacional para tener en sus locales, tanto en el de la Central como en los de sus representaciones, el número de armas de guerra que estime necesario para el entrenamiento y concursos; la petición reseñando aquélla ha de ser hecha por conducto de la Junta Central de dicha Asociación. También puede autorizar a los socios del expresado Tiro Nacional para tener en su poder armas largas de guerra, con los mismos fi-

nes; la petición, con la reseña del arma y la de la licencia, será hecha en igual forma. Este permiso es indispensable para que la Guardia Civil expida la guía de pertenencia.

Artículo 110. Se prohíbe adaptar a las armas cortas de fuego cañones de calibre distinto de aquel para el que se expidió su guía de pertenencia. Esta no podrá comprender más que uno.

Los comerciantes anotarán en su libro registro, diligenciado, sellado y foliado por la Guardia Civil, sus existencias de cañones, las altas y bajas de las mismas y el nombre y vecindad de sus adquirentes.

Los reductores de calibre no superior a cuatro milímetros "Flobert" podrán adquirirse libremente.

Artículo 111. Los exentos de licencia y los que estén en posesión de la gratuita podrán, por excepción, tener cargadores que sobresalgan de la empuñadura o culata de las pistolas y disponer de más de dos cilindros por revólver o de dos cargadores corrientes por pistola.

Artículo 112. El permiso especial indispensable para que no se considere como depósito la tenencia de armas cortas o largas de cañón estriado será expedido por los Ministerios del Ejército, Marina y Aire cuando se trate de Generales, Jefes, Oficiales, suboficiales y asimilados; por el Director general de la Guardia Civil, a los de este Instituto, y por el Director general de Seguridad, en los demás casos.

En las peticiones que se formulen y permisos que se otorguen se señalarán las armas a que unos y otros se refieran.

Si alguna de aquellas Autoridades denegase dicho permiso, el poseedor de las armas depositará cuantas excedieren de tres, cuando pertenezcan a los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, en los Parques de Artillería más próximos a la residencia de su propietario, y en los cuarteles de la Guardia Civil en las demás.

CAPITULO VIII

Armas blancas

Artículo 113. La Intervención del Estado en las fábricas y establecimientos de armas blancas se ejercerá por la Guardia Civil, la cual se limitará a impedir que se construyan y expidan las prohibidas.

Artículo 114. Se exceptúan de licencia y guía de posesión:

a) Las que se conserven en Museos oficiales.

b) Las fabricadas hace más de cien años.

c) Las que se conserven por su carácter histórico o artístico.

d) Las destinadas a servicio doméstico, con aplicación a la mesa, cocina y repostería.

e) Las herramientas o instrumentos propios de arte, oficio o profesión.

f) Las navajas y cortaplumas cuyas hojas, aún siendo puntiagudas, no pasen de once centímetros, medidos del reborde o toque del mango que las cubre hasta la punta; la longitud del mango no podrá exceder del estrictamente necesario para cubrir la hoja.

Artículo 115. Al prudente arbitrio de las Autoridades y sus Agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o ins-

trumentos precisos para uso doméstico, industrias, artes, oficios o profesiones y navajas de todas clases tienen o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, debiendo, en general, estimar ilícito su uso en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento, y en los que hubiesen sufrido condena o corrección por el delito o falta contra las personas, la propiedad o por uso indebido de armas.

Artículo 116. Se autoriza la libre circulación de navajas, cortaplumas y cuchillos de cocina y repostería cuya hoja no sea puntiaguda, como asimismo de aquellas que, aún siéndolo, no excedan de 11 centímetros de longitud, medidos como se dice anteriormente.

Las propias para trabajos agrícolas o forestales y las de cocina y repostería cuya hoja exceda de 11 centímetros requerirán guía de circulación cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

En otro caso declararán los fabricantes en los envases el número de armas útiles que contiene para que en todo momento sea posible su comprobación.

Artículo 117. Los sables, espadas, floretes, cuchillos de monte y caza, requerirán siempre guía de circulación, sea cualquiera el número de ellos que se remitan.

Artículo 118. Las aduanas no despacharán remesa alguna de armas blancas que se importen sin la presencia de la Guardia Civil, que cumplimentarán los anteriores preceptos.

Artículo 119. Para expender sables, espadas y espadines reglamentarios en el Ejército, Armada, Aire y Cuerpos del Estado, Diputaciones y Municipios se exigirá a los militares la presentación de la cartera de identidad, el carnet a los funcionarios públicos y en los restantes casos la autorización de la Dirección General de Seguridad en Madrid y de los Gobernadores Civiles respectivos en las demás provincias.

Artículo 120. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza será necesaria la presentación de la licencia de tercera clase, siguiéndose los mismos trámites que si se tratase de un arma de fuego corta, por lo que se refiere a la guía de posesión y libros-registros.

Estos cuchillos no podrán llevarse más que para cazar.

Artículo 121. Los fabricantes que estén autorizados a la vez para la venta ambulante de armas ilícitas, así como sus viajeros, podrán llevar consigo cualquier número de las que puedan ser adquiridas libremente.

Para llevar las demás armas deberán proveerse de una guía especial, expedida por la Guardia Civil, que reseñará dichas armas y las ventas que se realicen de las mismas.

CAPITULO IX

Armas prohibidas, depositadas y decomisadas

Prohibidas

Artículo 122. Se prohíbe la circulación, importación, venta, uso y tenencia de las siguientes:

Toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean; armas de fuego combinadas con blancas, bastones - es-

copetas, bastones - estoques, armas para alojar o alojadas en el interior de bastones, defensas de goma, alambre o plomo, puñales de cualquier clase que sean, cuchillos acanalados, estriados o perforados; rompecabezas, llaves de pugilato con o sin púas, las navajas cuya hoja puntiaguda exceda de once centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que la cubre hasta la punta; los mecanismos para tirar cartuchos de perdigón o cápsulas de gases, tales como lápices, estilográficas, llaves, portaplumas, etc.

Depositadas

Artículo 123. Las armas que, en cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, se entreguen a la Guardia Civil en calidad de depósito se conservarán durante tres meses, a partir de la fecha de la entrega.

En este plazo serán devueltas a sus propietarios si se proveen de los documentos que este Reglamento exige para su uso, pudiendo ser enajenadas por ellos a comerciantes y personas autorizadas para poseerlas.

Transcurridos los tres meses, se estimarán, a todos los efectos, como decomisadas.

Decomisadas

Artículo 124. Cuantas autoridades envíen armas de fuego cortas o largas rayadas a los Juzgados como consecuencia de la comisión de delitos o faltas, lo comunicarán a la Guardia Civil de su residencia y ésta al Registro Central de Guías.

Artículo 125. Tan pronto hayan surtido sus efectos en los Tribunales y Juzgados, éstos las remitirán a la Guardia Civil de su residencia.

Artículo 126. Los que intervengan armas que no hayan de ser entregadas en Juzgados las enviarán seguida y directamente a los puestos de la Guardia Civil.

Artículo 127. Si se trata de escopetas ocupadas por infracción de la Ley de Caza y tienen los punzones de Bancos de Pruebas reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños en la forma que determina la citada Ley.

Cuando carezcan de aquéllos, habrán de enviarse al Banco Oficial de Eibar para su prueba, siendo imputables al dueño del arma todos los gastos que esta remesa ocasione.

Las que no hayan sido recuperadas por sus dueños se venderán en pública subasta, según previene el Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza.

Artículo 128. Los Administradores de Correos, Empresas de Ferrocarriles y cualquier otro medio de transporte remitirán a la Guardia Civil directamente las armas de toda clase que encontraren y las procedentes de expediciones que no fuesen retiradas en los casos prevenidos.

Si fueren escopetas de caza o tuvieran los punzones de Bancos reconocidos, se subastarán a la vez que las mencionadas en el artículo anterior, abonando a las Empresas los gastos de almacenaje y transporte.

Artículo 129. Las Aduanas entregarán a la Guardia Civil cuantas armas intervengan. En el caso de que sean escopetas de caza con los punzones de Bancos reconocidos, la Guardia Civil entregará a la Aduana

el importe líquido que produzca la subasta de las mismas.

Artículo 130. Las demás escopetas, las armas prohibidas, las cortas, las largas de cañón estriado y las blancas se reducirán a chatarra, en forma tal que no pueda ser aprovechada ninguna de sus piezas. Del importe de la venta de esta chatarra se entregará el 60 por 100 a los Colegios de Huérfanos de la Guardia Civil, y el 40 restante, al del Cuerpo General de Policía, Policía Armada y Gobernación.

Artículo 131. La reducción a chatarra se efectuará el día primero de cada mes, o el siguiente si fuera festivo, en todas las Cabeceras de Comandancia, levantándose acta en la que consten las armas inutilizadas, con expresión de marca, calibre y número de las cortas y largas de cañón estriado. Una copia de la referida acta será remitida al Registro Central de Guías.

CAPITULO X

Explosivos y cartuchería

Artículo 132. Sin perjuicio de la especial mención encomendada al Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y a funcionarios del Ministerio de Hacienda, la Guardia Civil tendrá a su cargo, en todos aquellos Centros que no sean del Estado, la vigilancia en fabricación y el control de existencias, ventas, uso, exportación, importación, circulación y tenencia de las materias siguientes:

a) Explosivos para Minería, que comprende la dinamita y sus similares, como trinitita, gloritita, sabilita, portolita, dinamitita, etcétera, detonadores, pólvora de mina y mecha.

b) Pólvora de caza y materias explosivas de pirotécnica.

c) Cartuchería para arma de fuego corta y larga, de cañón estriado; se exceptúan las de caza, Flobert, los pistones y los cohetes y figuras ya confeccionadas para fuegos y tracas artificiales.

Artículo 133. A estos fines, la inspección tiene carácter permanente, y en todo momento la Guardia Civil, que necesita conocer las existencias, puede proceder a inspeccionar, por propia iniciativa y sin previo aviso todos los locales y documentación, incluso la que previene el Reglamento de Explosivos.

Artículo 134. Las entidades o personas que en lo sucesivo hayan de dedicarse a la fabricación y venta de explosivos, cartuchería y pólvora de caza, a carga de cartuchos y a trabajos de pirotecnia, necesitarán estar provistos de un permiso especial, expedido a tal fin por el Director general de Seguridad, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos por disposiciones de otros Ministerios.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, a las que se unirá certificación del Registro Central de Penales y Rebeldes, se tramitarán por conducto de las Intervenciones de Armas, que deberán informar sobre los antecedentes de todas clases del solicitante.

Artículo 135. Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro en el que se anotarán diariamente la producción, adquisición, envíos y venta, la identidad del comprador o vendedor, pueblo y provin-

cia de su domicilio y los detalles de los documentos que hubiere presentado y les autorice a ello. Anotarán también en el libro que lleven al efecto la licencia de tercera categoría que presenten los compradores de pólvora de caza.

Estos libros serán diligenciados, sellados y foliados por la Guardia Civil.

Los fabricantes y comerciantes remitirán quincenalmente a la Guardia Civil de su demarcación copia exacta del mencionado libro, expresando concretamente las altas, bajas y existencias.

Artículo 136. Los particulares que tengan necesidad de explosivos de minería para las construcciones de ferrocarril, carreteras, cañales, obras de cartería, aperturas de pozo, etcétera, solicitarán del Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y de los Gobernadores Civiles, en las restantes provincias, permiso especial, expresando la cantidad máxima que han de tener como existencia, nunca superior a 50 kilogramos, y el plazo durante el cual hayan de poseerla. Estas circunstancias se relacionarán en el permiso que se conceda.

Las peticiones, que deberán dirigirse al Gobernador Civil de la provincia en que hayan de utilizarla, seguirán los mismos trámites y requerirán iguales informes que los prevenidos en el artículo 134.

Artículo 137. Las Empresas y particulares que tengan que hacer uso de explosivos de minería llevarán un libro de almacén con cuenta detallada de las existencias y consumo diario, para que la Guardia Civil pueda hacer en todo momento las comprobaciones necesarias. Tendrán encargados de sacar del polvorín y devolver, al mismo, siempre bajo recibo, las referidas materias, y para cargar y pegar los barrenos en los tajos darán cuenta diariamente y por escrito de la cantidad invertida, restituyendo al polvorín los cartuchos sobrantes.

Artículo 138. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán siempre, para expendir explosivos de minería, el permiso del Director general de Seguridad, si se trata de comerciantes, o el que determina el artículo 136, si de particulares, haciendo constar en sus libros la fecha de aquél y la autoridad que lo expidió.

Estos explosivos no se entregarán al comprador hasta que tenga conocimiento de ello la Guardia Civil.

Las materias explosivas de pirotecnia sólo las facilitarán previo aviso a la Guardia Civil y a los que estén provistos de oportuno permiso del Director general de Seguridad, cuya fecha se anotará en los libros del vendedor.

Las ventas de pólvora de caza serán anotadas en aquellos libros especificando el nombre y vecindad del adquirente, fecha y número de la licencia.

Artículo 139. Los fabricantes y comerciantes, para expendir cartuchería metálica de armas de fuego, cortas o largas de cañón estriado no "Flobert", exigirán a los compradores, bien el documento que les autorice para llevarlas sin licencia, la gratuita o la de primera o segunda

categoría. En sus libros anotarán el número de cartuchos vendidos y reseñarán aquellos documentos o licencias, dando cuenta en el mismo día a la Guardia Civil.

Artículo 140. Los particulares no pueden tener en su poder más de 50 cartuchos por arma de fuego corta que tenga legalizada y 200 por cada larga de cañón estriado en las mismas condiciones.

Los que se encuentren en posesión de licencia de tercera categoría podrán tener cartuchos de caza con postas; su número no podrá exceder de 20.

Al expender la licencia gratuita se hará constar en ella el número de cartuchos para cuya licencia quedan autorizados.

El particular que desee tener en su poder cartuchería en número superior ha de estar provisto de un permiso especial, expedido por el Director general de Seguridad, solicitado por conducto de las Intervenciones de Armas.

Artículo 141. Dentro de la demarcación del puesto de la Guardia Civil, todos los explosivos de minería podrán circular desde el polvorín hasta el lugar de su destino, siempre que aquél lo autorice en un duplicado del parte de venta, que ha de recibir del que expenda la mercancía antes de entregarla.

Artículo 142. La exportación, importación y circulación de explosivos de minería, de pirotecnia y cartuchos metálicos no Flobert fuera de las demarcaciones exigirá una guía, expedida por la Guardia Civil, que se ajustará al modelo designado por el Director general de Seguridad. Será entregada la guía al remitente, enviando la filial a la Intervención de Armas de la residencia del consignatario o punto de destino, según los casos, archivándose la matriz.

Los envases serán precintados por los remitentes, circunstancia que comprobará la Guardia Civil; ésta percibirá por cada guía 50 céntimos de peseta, a excepción de las que facilite para los envíos al Ejército, Armada, Aviación, Guardia Civil, Policía Armada y Cuerpo General de Policía, que será gratuita.

Artículo 143. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de estas materias sin dar previo aviso a la Guardia Civil para que expida la guía, si a ello ha lugar, o compruebe su salida del territorio nacional.

Artículo 144. Si el envío se hace por ferrocarril, los encargados de su facturación no admitirán envases que las contenga sin la presentación de la guía; en ella harán constar el número de la documentación que expida y en ésta, el de aquélla. Cuando las circunstancias lo aconsejen irán escoltadas por la Guardia Civil. Llegada la expedición al punto de destino, para que pueda ser entregada al destinatario, además de estar los precintos en las debidas condiciones y presentar la guía, debe llevar el talón de facturaje el sello de la Intervención de Armas respectiva; el envase no puede ser abierto sino a presencia de la Guardia Civil o con autorización escrita de la misma. El despacho de estas expediciones de explosivos tiene carácter preferente sobre el de armas.

Artículo 145. Si el envío se hace

por carretera y excede de 50 kilogramos, la Empresa, entidad o particular que lo expida proporcionará un vehículo para que la Guardia Civil vaya escoltándolo hasta su destino.

Artículo 146. Cuando se hayan de hacer transportes de explosivos o municiones desde fábricas del Estado o Parques u otros Centros del Ejército, Armada, Aire o Guardia Civil, los jefes de aquellas dependencias lo comunicarán al Gobernador Civil de la provincia, a fin de que esta autoridad, si lo estima conveniente, pueda disponer su escolta; en estos casos no será preciso guía de circulación.

Artículo 147. La Guardia Civil dará cuenta mensualmente al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y a los Gobernadores Civiles de las restantes provincias de las existencias de todas estas materias en su respectiva demarcación.

Estas autoridades enviarán, también mensualmente al Director general de Seguridad, análoga noticia.

Artículo 148. El Director general de Seguridad tiene facultades para retirar cuantos permisos se hubieran concedido hasta la fecha o se conceda en lo sucesivo a fabricantes, comerciantes y particulares para estas materias.

Igualmente podrá ordenar sean depositadas en los polvorines que estime conveniente cuando así lo aconsejen las circunstancias.

CAPITULO XI

Penalidad

Artículo 149. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Reglamento en forma que no constituya delito o falta, con arreglo a los Códigos y Leyes especiales vigentes, serán denunciadas al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y a los respectivos Gobernadores Civiles en las restantes provincias.

Artículo 150. Dichas Autoridades comunicarán a los Generales de las Regiones, Comandante de la Escuadra o Jefe de Departamentos Marítimos o Aéreos, Director general de la Guardia Civil y Director general de Seguridad las infracciones que hubiesen cometido los exentos de licencia que de ellos dependan, a fin de que les impongan las sanciones que proceda, con arreglo a sus respectivos Códigos o Reglamentos. En cada caso darán noticia detallada al Director general de Seguridad.

Artículo 151. Los demás infractores serán castigados con doscientas cincuenta pesetas la primera vez y quinientas las restantes por arma, pieza, cartucho de explosivos o caja de cartuchos metálicos.

Las infracciones de las disposiciones del capítulo segundo de este Reglamento llevarán siempre consigo el cierre definitivo de la fábrica, taller o comercio de donde procedan las armas o piezas objeto de la infracción y la pérdida de todas las referidas armas, piezas o materias que hubieren utilizado para su comisión.

Aquellas Autoridades, que son las facultadas para imponer estas sanciones, remitirán mensualmente al Director general de Seguridad noticia de las denuncias presentadas,

sanciones impuestas y multas que por este concepto se hicieron.

Artículo 152. Del importe de las multas se destinará un 25 por 100, como máximo, para aquellos denunciados a quienes la legislación vigente reconoce el derecho a percibir una parte igual o mayor, otro 25 por 100 para la Beneficencia y el resto para el Tesoro.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º El Ministro de la Gobernación es la única Autoridad facultada para resolver las dudas a que pueda dar lugar la interpretación de este Reglamento y para dictar las disposiciones complementarias o aclaratorias del mismo.

Cuando se trate de armas de guerra destinadas a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, se facultará a los Ministros respectivos para resolver aquellas dudas a que pueda dar lugar, con relación a las referidas armas, la interpretación de este Reglamento.

Artículo 2.º Los Gobernadores Civiles remitirán a la Dirección Ge-

neral de Seguridad relación nominal de todos los fabricantes y comerciantes autorizados para la fabricación de explosivos de minería, de pirotecnia, cartuchería metálica y armas de fuego o sus piezas.

Artículo 3.º Todo el que, teniendo derecho a guía gratuita, no esté provisto de la expedida por la Guardia Civil, deberá solicitarla en el plazo de tres meses. Queda exceptuado el personal dependiente de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, que lo efectuarán en la forma que para los mismos se determina.

Artículo 4.º Transcurrido el citado plazo, quedan sin efecto los permisos especiales concedidos para depósitos de armas y para los de guerra. Durante él habrán de proveerse cuantos lo necesiten con sujeción a este Reglamento.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 30 de diciembre de 1941. —Aprobado por Su Excelencia el Jefe del Estado. — El Ministro de la Gobernación, Galarza.

tarlo señala aquélla, toda vez que la aplicación de la del 12 de marzo del mismo año, es solo para los que hayan desempeñado el cargo en propiedad, reconociendo el mayor celo en la tramitación de estos expedientes a fin de evitar los perjuicios que a los Secretarios no depurados se les siguen con la negativa de los Gobiernos teniendo en cuenta la proximidad de los concursos en que puedan tomar parte, para lo que es requisito previo que esten depurados.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Secretarios interinos de Ayuntamientos que no hayan sido depurados quienes deberán con toda urgencia solicitarlo de este Gobierno acompañando la relación jurada a que se refiere el artículo 2.º de la orden de 12 de marzo de 1939, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 66 correspondiente al día 20 del citado mes, encareciendo a los señores Alcaldes en cuyos Ayuntamientos haya Secretarios en dichas condiciones vigilen el cumplimiento de cuanto se les deja ordenado con la mayor celeridad posible.

Oviedo 6 de febrero de 1942. El Gobernador Civil. Cesar Guillén. Circular

Teniendo conocimiento que con lamentable frecuencia se da en esta provincia el caso de niños que abandonan sus casas y se dedican a la mendicidad por los distintos pueblos de la misma, he resuelto hacer responsable a los padres, de todos los hechos que con este motivo se cometan por dichos menores, imponiéndoles severas sanciones, recordándoles la obligación que tienen de velar por sus hijos y de que estos acudan a las Escuelas Nacionales dentro de la edad escolar.

Por todo ello espero de las Autoridades dependientes de mi jurisdicción, pongan el mayor celo en impedir los desplazamientos de estos menores, denunciándome a los padres de los mismos que por su negligencia sean causa del abandono en que viven sus hijos.

Oviedo, 7 de febrero de 1942. El Gobernador Civil, César Guillén

Juzgado instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Oviedo

Don Victoriano Argüelles Landeta, Alferez provisional de Infantería y Juez instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Hago saber: Que incoado expediente a Manuel Fernandez y Fernandez,

mayor de edad, propietario y vecino de Mieres, expediente 581.

José Huerta Fernandez, mayor de edad, labrador y vecino de Morcín, expediente 579.

Enrique Barco Gallego, mayor de edad, Oficial de Telégrafos y vecino de Colunga, expediente 658.

En virtud del Decreto del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo:

1. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como para indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante mí o ante el de primera instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y

2. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia de los presuntos responsables detendrá la tramitación y fallo de los expedientes.

En Oviedo, a 4 de febrero de 1942. —El Secretario, Valentín Pastor León.

Valentín Pastor León, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado instructor provincial de Responsabilidades políticas de Oviedo.

Hago saber; Que en el expediente número 1.305 del Registro del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo, seguido contra el inculcado Benigno Mata Garcia, de 27 años, casado, guarnicionero, vecino de Gijón, se ha dictado por el citado Tribunal sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia número 1.648:

En la ciudad de Oviedo, a veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y uno;

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos al inculcado Benigno Mata Garcia, a la pena de sanción económica de pago de cien pesetas.

Para que conste y sirva de notificación al inculcado y familiares, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Oviedo, a veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—Valentín Pastor León.

Valentín Pastor León, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Hago saber: Que en el expediente núm. 1.340 del Registro del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo, seguido contra el inculcado Alfredo Pérez López, de 24 años, casado, metalúrgico, natural y vecino de Gijón, se ha dictado por el citado Tribunal, sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

CEDULA PERSONAL

(Modelo que señala el artículo 27.)

Clase.....Número..... Tarifa.....Pesetas..... Expedida el día.....de..... de..... de.....

Excmo. Sr..... (Director general de Seguridad en Madrid o Gobernador civil en las restantes provincias.)

Don.....de.....años de edad, hijo de.....y de..... natural de.....provincia de..... vecino de.....con domicilio en la calle de..... número..... a V. E. con el respeto debido.

SUPLICA se digne ordenar le sea expedida licencia.....

(Se hará constar si es de 1.ª, 2.ª o 3.ª categoría, expresando las razones fundamento de su petición.)

Gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchas años.de.....de 19....

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Negociado 2.º—Ayuntamientos CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en telegrama del día 5 de los corrientes, me comunica lo que sigue:

“Aplicación de la Orden de 11 de noviembre de 1939 a los Secretarios de Corporación que sólo han desempeñado los cargos interinamente, he acordado declarar que todos los Gobiernos Civiles están en el deber de hacer los expedientes de depuración que señala dicha disposición, a los Secretarios que hayan desempeñado el cargo interinamente, aunque haya transcurrido el plazo que para solici-

Sentencia número 1.963

En la ciudad de Oviedo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno;

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos al inculpado Alfredo Pérez López, a la sanción económica de pago de cien pesetas.

Para que conste y sirva de notificación al inculpado y familiares, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Oviedo, a veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—Valentín Pastor León.

Distrito Minero de Oviedo

Don José Arango y Arango, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que D. Rafael Palacio Menendez, vecino de Villalegre, ha presentado solicitud de registro de diez hectáreas de la mina de cuarzo (usos industriales), que se conocerá con el nombre de "Consolación", sita en el paraje llamado Consolación, parroquias de Trasona y Cancienes, concejo de Corvera.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la casa llamada de Bango, situada en el kilómetro 20 de la carretera que vá de Lugones a Avilés; desde este punto de partida dirección O. 200 metros para la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª N. 500 metros, de 2.ª a 3.ª E. 200 metros; de 3.ª a punto de partida S. 500 metros, cerrando así el perímetro de las diez hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el número 24.945.

Don José Arango y Arango, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que D. José Argüelles Valdés, vecino de Infiesto, ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de cuarzo que se conocerá con el nombre de "Mon. núm. 3", sita en el paraje llamado Villarcazo, parroquia de los Montes de Sebares, concejo de Piloña.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida y 1.ª estaca, la esquina N. O. del puente "La Matosa", situado en el kilómetro 5 de la carretera de Tendi a Sellaño; de 1.ª a 2.ª N. E. 200 metros; de 2.ª a 3.ª S. E. 400 metros; de 3.ª a 4.ª S. O. 600 metros; de 4.ª a 5.ª N. O. 300 metros; de 5.ª a 6.ª N. E. 400 metros; de 6.ª a 1.ª N. O. 100 metros, con lo cual quedará cerrada la concesión de 20 hectáreas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro

con el número 24.943, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los concejos de su demarcación insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo 2 de febrero de 1941.—El Ingeniero Jefe, José Arango y Arango.

Recaudación de la Hacienda

Agencia ejecutiva

ZONA DE PRAVIA

Don Teodoro Camino Parra, Agente ejecutivo de la expresada zona.

Hago saber: Que en esta Agencia ejecutiva se sigue expediente por utilidades tarifa 2.ª, contra don Mauricio Santaliestra Palacín, vecino que fué de Grado, cuyo expediente importa 8.280 pesetas de principal más 1.656,08 pesetas, por el 10 por 100 y los gastos y costas que se originen en dicho expediente se ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho don Mauricio Santaliestra Palacín, sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de los bienes del deudor, en cantidad suficiente, a mi juicio, para la realización de aquellos, teniendo en cuenta los artículos 86 al 90 inclusive del Estatuto de Recaudación vigente y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles. Líbrense el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

En Grado, a 28 de enero de 1942. El Agente, Teodoro Camino.—Rubricado.

Y refiriéndose la mencionada diligencia al deudor expresado y cuyo domicilio se ignora, sin que conste tenga en esta localidad persona alguna que le represente en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación se remite el presente edicto al BOLETIN OFICIAL y al señor Alcalde para su fijación en el tablón de anuncios a fin de que dentro del plazo de ocho días comparezca en el expresado expediente ejecutivo, bien entendido que de no verificarlo en dicho plazo se proseguirá el expediente sin más notificaciones.

Grado, 28 de enero de 1942.—El Agente, Teodoro Camino.

Provisorato y Vicaría General del Obispado de Oviedo

Nos, D. Antonio Alonso Rodríguez, Presbítero, Doctor en Derecho Canónico, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral Basílica, Provisor y Vicario General del Obispado de Oviedo por S. E. I. etc.

Por el presente hacemos saber: que ante Nos y en este nuestro Tribunal se ha seguido expediente de nulidad de matrimonio, en clase de pobres a instancia de doña Ange-

les Matos Doyle, contra su esposo don Emilio Tugones Blanco, de ignorado paradero, en cuyo expediente, con fecha tres del corriente, ha recaído el auto cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«C. N. I. S. S.ª el muy Ilustre Sr. Vicario General del Obispado, por ante su Notario Mayor, dijo: Que debía declarar y declaraba nulo el matrimonio celebrado entre doña Angeles Matos Doyle y don Emilio Tugones Blanco, mandando que de oficio se anule la partida matrimonial inscrita al folio ochenta y nueve del libro siete de la parroquia de Santa Eulalia de Luarca, y las anotaciones marginales que en los libros de bautismo se hubiesen hecho, publicándose esta resolución en el «Boletín Eclesiástico del Obispado» y en el «oficial» de la provincia.—Dr. Antonio Alonso.—Ante mí, Juan G. Lorenzo».

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE CABRALES

Anuncio

En uso de las facultades que le competen y de conformidad con las instrucciones recibidas de la Jefatura Provincial del Distrito Forestal, esta Corporación acordó sacar a pública subasta un lote de 87 hayas con 43 metros cúbicos tasados en 430 pesetas y 58 05 pesetas de indemnización al personal facultativo, en el Monte «Caoro». De 200 metros cúbicos de haya tasados en 7.000 pesetas y 247,50 de indemnización al personal facultativo, en el Monte Caoro. De 40 metros cúbicos de roble, tasados en 2 600 pesetas y de 55 pesetas de indemnización al personal facultativo.

Dicha subasta tendrá lugar el día veintiocho de febrero, a las cuatro en punto de la tarde, bajo la Presidencia de este Ayuntamiento, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número doscientos veintisiete, correspondiente al día once de octubre último, entendiéndose la subasta a riesgo y ventura para el rematante, de cuenta del cual corren además los gastos de señalamiento, cubicación, entrega, subasta e inserción de anuncios.

Carreña de Cabrales, a 5 de febrero de 1942.—El Alcalde Presidente, P. Martínez.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Por el presente y en virtud de lo acordado en resolución de esta fecha dictada en cumplimiento de exhorto telegráfica del Juzgado de instrucción núm. uno de Bilbao, dimanante del sumario núm. 277 de 194, sobre hurto, se deja sin efecto la requisitoria mandada publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, llamando a las procesadas Isabel y Elvira Bermudez Castrillón, de 25 y 21 años de edad, hijas de Tomás y Antonia, naturales de San Miguel de Reinante (Lugo), solteras, domiciliadas en Oviedo, calle de Foncalada, núm. cuatro bajo, toda vez, que aquellas fueron habidas e

ingresadas en la Prisión provincial del partido, por el sumario que se menciona anteriormente.

Oviedo, veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez.—El Secretario P. H.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento. PATALLO ALVAREZ, Benjamín, natural y vecino de Santianes de Molenes (Grado), soltero, jornalero, de treinta y un años de edad, alto, mal encarado, bastante grueso, cabeza grande, pelo agraciado, pantalón obscuro, cazadora del mismo paño, jersey de punto, camisa azul, gabardina clara, bota negra fuerte, procesado por robo, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Belmonte (Oviedo), a constituirse en prisión, previniéndole que de no comparecer en el indicado término será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Anuncios no Oficiales

BANCO DE GIJON

Convocatoria

Por acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con lo que dispone el artículo 52 de los Estatutos sociales, se convoca a Junta general ordinaria de señores accionistas, para el día dos de marzo próximo, a las doce de la mañana, en el domicilio social, con arreglo al siguiente

Orden del día

Lectura de la Memoria, Balance y cuentas de los ejercicios de 1936 a 1941, ambos inclusive, aprobándolas en su caso, así como el reparto de beneficios y la gestión del Consejo; nombrar la Comisión inspectora o de glosa que habrá de revisar las operaciones del Banco; verificar el nombramiento de Consejeros que han cumplido el tiempo reglamentario y discutir y resolver las proposiciones que se presenten dentro de las condiciones estatutarias.

Pueden concurrir a la Junta todos los señores accionistas; pero sólo tendrán voz y voto los que posean diez acciones como mínimo inscritas a su nombre con tres meses de anticipación por lo menos, a la fecha de la celebración de la Junta.

Gijón, 5 de febrero de 1942.—El Consejero - Secretario, Higinio Gutiérrez Menéndez.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial